

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1258

Propone enmendar la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para prohibir la manufactura, importación, venta, transferencia, posesión o uso de los dispositivos diseñados para aumentar la cadencia de disparo de armas semiautomáticas.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

La prohibición de la manufactura, importación, venta, transferencia, posesión y uso de los dispositivos diseñados para aumentar la cadencia de disparo de armas semiautomáticas:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 1258

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	5
V. Resultados	6

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto de la Cámara 1258 (P. de la C. 1258), el cual propone enmendar la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para definir los gatillos binarios y otros dispositivos diseñados para aumentar sustancialmente la cadencia de disparo de armas semiautomáticas, y prohibir su manufactura, importación, venta, transferencia, posesión o uso. La medida establece una pena de reclusión de quince (15) años por dichas conductas, que podría aumentar hasta un máximo de veinte (20) años o reducir hasta un mínimo de diez (10) años, según medien circunstancias agravantes o atenuantes.

Asimismo, exceptúa de la prohibición a determinados agentes del orden público en el desempeño de sus funciones y dispone un período de noventa (90) días para la entrega voluntaria de estos dispositivos, sin que su posesión durante

dicho término genere responsabilidad criminal. Finalmente, establece los lugares y procedimientos para la entrega, incautación, inventario y destrucción de los dispositivos.

Tras su análisis, la OPAL concluye que el P. de la C. 1258 no tendría efecto fiscal, ya que las prohibiciones y penalidades que establece, así como las funciones de recepción, incautación, inventario y destrucción de los dispositivos entregados, podrían atenderse mediante las facultades, estructuras y recursos existentes de la Policía de Puerto Rico, sin requerir asignaciones presupuestarias adicionales.

II. Introducción

El Informe 2027-092 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la C. 1258², que propone enmendar el Artículo 1.02 y crear un nuevo Artículo 6.27 de la Ley 168-2019, según enmendada, a los fines de prohibir la

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1258 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone enmendar la Ley de Armas de Puerto Rico para prohibir la manufactura, importación, venta, transferencia, posesión o uso de los dispositivos diseñados para aumentar la cadencia de disparo de armas semiautomáticas. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

manufactura, importación, venta, transferencia, posesión o uso de dispositivos de aumento de cadencia de disparo (“rate-of-fire enhancement devices”), incluyendo gatillos binarios, “forced reset triggers” y otros mecanismos de “rapid fire, así como disponer excepciones limitadas para agentes del orden público en funciones oficiales.

La medida también define conceptos, establece penalidades y un periodo de entrega voluntaria sin penalidad, y faculta reglamentación.

El Informe presenta las principales disposiciones del proyecto, el marco normativo y la información pertinente para su evaluación, así como los resultados del análisis realizado por la OPAL sobre su efecto fiscal.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 1258 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 1.02.- Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el

significado que a continuación se expresa:

(a) ...

(b) ...

...

(rr) “Gatillo Binario” – se refiere a dispositivos de gatillos de doble acción conocidos como “binary triggers, forced reset triggers, rapid fire triggers” y otros mecanismos similares diseñados para aumentar sustancialmente la cadencia de disparo de armas semiautomáticas. Su efecto de acción dual emite un disparo al accionar el gatillo y un segundo disparo al soltarlo.”

Artículo 2.- Se añade un Artículo 6.27 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.27.- Prohibición de Gatillos Binarios.

Se prohíbe la manufactura, importación, venta, transferencia, posesión o uso de dispositivos de aumento de cadencia de disparo (“rate-of-fire enhancement devices”), incluyendo gatillos binarios, “forced reset triggers” y otros mecanismos de “rapid fire”.

³ Véase el P. de la C. 1258, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161140/PC1258.docx>

Toda persona que manufacture, importe, venda, transfiera, posea o utilice gatillos binarios, según definido en esta Ley, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Se exime de esta prohibición a la Policía de Puerto Rico, Policías Municipales, agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, oficiales correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y otras Agencias del Orden Público, quienes pueden enfrentarse a situaciones de alta intensidad donde la superioridad de fuego es necesaria para repeler agresiones de organizaciones criminales que utilizan armas ilegales o modificadas. La exención aquí dispuesta, busca asegurar que el Estado no esté en desventaja táctica frente a la criminalidad organizada.”

Artículo 3.- Periodo de Entrega Voluntaria.

Se establece un periodo de noventa (90) días para que toda persona natural o jurídica que posea un mecanismo de gatillo binario, según definido en esta Ley, pueda hacer entrega voluntaria del mismo a las autoridades correspondientes sin que ello conlleve la activación de procesos criminales por la posesión de dicho dispositivo.

Cualquier persona que, durante el término aquí establecido, acuda de forma voluntaria a entregar el dispositivo, no podrá ser procesada criminalmente por la posesión de este. Esta inmunidad se limitará exclusivamente a la posesión del mecanismo de disparo binario y no cubrirá otros delitos cometidos con el arma de fuego o la posesión de armas de fuego que sean ilegales por otras causales bajo la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”.

Artículo 4.-Lugares de Entrega y Disposición.

La entrega voluntaria podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- (1) Cuarteles de la Policía de Puerto Rico: en cualquier comandancia, distrito o precinto a nivel isla.*
- (2) Armerías Autorizadas: El Superintendente de la Policía podrá designar armerías privadas mediante reglamento para que sirvan como centros de acopio temporales, siempre que estas*

cumplan con los protocolos de seguridad establecidos.

- (3) *Lugares designados mediante Reglamento u Orden Administrativa por el Superintendente de la Policía: el Superintendente podrá designar centros comunitarios o unidades móviles para facilitar la entrega en zonas de alta densidad poblacional.*

La Policía de Puerto Rico será responsable de la incautación definitiva, el inventario y la destrucción de los dispositivos entregados. Se levantará un acta sucinta de la entrega que servirá como comprobante para el ciudadano, garantizando que el dispositivo ha sido retirado de circulación de forma legal.

Artículo 5.-Reglamentación.

...

Artículo 6.- Cláusula de separabilidad.

...

Artículo 7.-Vigencia.

...

En síntesis, el P. de la C. 1258 busca prohibir los dispositivos que aumentan la cadencia de disparo de armas de fuego,

establecer penalidades por su posesión y demás actividades relacionadas, y disponer un período de entrega voluntaria sin responsabilidad criminal.

IV. Datos

Actualmente, el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 168-2019 prohíbe el comercio y disposición de armas que puedan dispararse automáticamente y de piezas o artefactos que conviertan un arma en automática⁴, mientras que el Artículo 6.09 prohíbe la portación, posesión o uso no autorizado de armas largas semiautomáticas, ametralladoras, carabinas, rifles y sus modificaciones, entre otras armas que puedan dispararse automáticamente⁵.

Por otra parte, varios estados de Estados Unidos cuentan con legislación que regula o prohíbe dispositivos diseñados para aumentar la cadencia de disparo de armas semiautomáticas, entre ellos California, Connecticut y Nueva York. En California, el Artículo 32900 del *California Penal Code* prohíbe la posesión, manufactura, importación, venta, oferta de venta, entrega o préstamo de *multiburst trigger activators*, incluyendo *bump stocks*, *bump fire stocks*, *burst triggers*, *trigger cranks* y otros sistemas que permiten aumentar la

⁴ 25 L.P.R.A. § 466c.

⁵ 25 L.P.R.A. § 466h.

cadencia de disparo⁶; en Connecticut, el § 53-202w de los *Connecticut General Statutes* prohíbe la manufactura, venta, transferencia, compra, posesión y uso de dispositivos como *bump stocks*, *trigger cranks* y sistemas de gatillo binario⁷; y en Nueva York, el Artículo 265 del *New York Penal Law* prohíbe la posesión, manufactura, transporte y disposición de dispositivos de modificación de disparo rápido, incluyendo *bump stocks*, *trigger cranks*, sistemas de gatillo binario, sistemas de gatillo de ráfaga, *pistol converters* y otros dispositivos diseñados para acelerar la cadencia de disparo⁸.

V. Resultados⁹

De aprobarse, el P. de la C. 1258 prohibiría la manufactura, importación, venta, transferencia, posesión y uso de dispositivos de aumento de cadencia de

disparo, incluyendo gatillos binarios, *forced reset triggers* y mecanismos similares, y establecería una pena de reclusión de quince (15) años, sujeta a modificación según circunstancias agravantes o atenuantes.

Asimismo, exceptuaría de la prohibición a la Policía de Puerto Rico (PPR), las Policías Municipales, los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), los oficiales correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y otras agencias del orden público. También dispondría de un período de noventa (90) días para la entrega voluntaria de estos dispositivos sin responsabilidad criminal por su posesión durante dicho término, la cual podría efectuarse en cuarteles de la PPR, armerías autorizadas y otros lugares que designe el Superintendente de la Policía mediante reglamento u orden administrativa. La PPR tendría a su cargo

⁶ California Penal Code § 32900 (2025). Disponible a través de: https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displaySection.xhtml?lawCode=PEN§ionNum=32900.

⁷ Conn. Gen. Stat. § 53-202w (2025). Disponible a través de: <https://law.justia.com/codes/connecticut/title-53/chapter-943/section-53-202w/>

⁸ New York Penal Law § 265.00 et seq. (2026). Disponible a través de: <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/PEN/265.00>

⁹ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

la incautación, inventario y destrucción de los dispositivos entregados.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que el P. de la C. 1258 no tendría efecto fiscal, debido a que las prohibiciones y penalidades que establece no conllevarían, por sí mismas, un costo fiscal para el erario. Asimismo, las labores de recepción, incautación, inventario y destrucción de los dispositivos entregados podrían ser atendidas por la PPR en el ejercicio de sus facultades y responsabilidades existentes, mediante las estructuras, recursos y mecanismos administrativos disponibles, sin requerir asignaciones presupuestarias adicionales.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa